

Bogota D.C., 03 de Marzo de 2021
EMB\7089\0002168187

Señores:

065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Cra 10 # 14 33 Piso 02
Bogota D C



R70892103030369

Asunto:

Oficio No. 0173 de fecha 20210225 RAD. 11001400306520200093600 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA VS SERLEON GALINDO SILVA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 19.122.309	SERVELEON GALINDO SILVA	XXXXXXXX2704	Embargo Registrado

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atención de Req/Externos

Bogota D.C., 11 de Marzo de 2021
EMB\7089\0002168187

Señores:

065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Cra 10 # 14 33 Piso 02
Bogota D C



R70892103110332

Asunto:

Oficio No. 0173 de fecha 20210225 RAD. 11001400306520200093600 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA VS SERLEON GALINDO SILVA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 19.122.309	SERVELEON GALINDO SILVA	XXXXXXXX2704	Embargo registrado - Falta Identificación Demandante
CC 19.122.309	SERVELEON GALINDO SILVA	XXXXXXXX2704	Embargo Registrado - Solo Congelamiento
CC 19.122.309	SERVELEON GALINDO SILVA	XXXXXXXX1651	Embargo Registrado - Solo Congelamiento

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atención de Req/Externos



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Las comunicaciones procedentes del BANCO CAJA SOCIAL, manténgase en autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALBERTO DEL CASTILLO ANGULO**, por las cantidades señaladas en el auto del 18 de enero de 2021.

La parte demandada se notificó por medio del correo electrónico, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 54 DEL 16 DE**
ABRIL DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



636629

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202130000029551 Id: 636629
Folios: 3 Fecha: 2021-03-03 19:02:36
Anexos: 0
Remitente: GRUPO CONTABILIDAD
Destinatario: JIMMY ROLANDO MUÑOZ FAJARDO

Bogotá D. C.

Señor

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : Respuesta al oficio No. 1637 del 12/12/2020

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 1100140030652020004800

Demandado : JIMMY RONALDO MUÑOZ FAJARDO C.C. 16.863.533

Demandante : COOPCREDIPENSONADOS NIT. 830.057.675-8

En atención a su requerimiento, tramitado a esta Entidad, le informo que ostenta la calidad de afiliado a esta Caja el señor JIMMY RONALDO MUÑOZ FAJARDO, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "(...)INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(...)" (Subrayamos).

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo antes transcrito, la Honorable Corte Constitucional en su reciente sentencia C-061 DEL 01 DE FEBRERO 2005, después de hacer un riguroso análisis jurídico, DECLARA EXEQUIBLE DICHO ARTÍCULO con lo cual una vez más reafirma la existencia del régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y por ende también confirma la inembargabilidad de las asignaciones de retiro por regla general y por vía de excepción únicamente cuando se trata de juicios por alimentos.



636629

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202130000029551 Id: 636629
Folios: 3 Fecha: 2021-03-03 19:02:36
Anexos: 0
Remitente: GRUPO CONTABILIDAD
Destinatario: JIMMY ROLANDO MUÑOZ FAJARDO

Con relación a los descuentos a favor de Cooperativas, H. Corte concretamente manifestó:

(...) “En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial – es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco Existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación. Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas.

Por las razones anteriores, no encuentra la Corte que esté ordenado por la Constitución incluir un condicionamiento, como lo sugiere el Procurador General en su concepto, para permitir el embargo de las prestaciones sociales en beneficio de las cooperativas, adicionando una tercera excepción al principio de inembargabilidad de tales prestaciones.”(...) subrayamos.



636629

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202130000029551 Id: 636629
Folios: 3 Fecha: 2021-03-03 19:02:36
Anexos: 0
Remitente: GRUPO CONTABILIDAD
Destinatario: JIMMY ROLANDO MUÑOZ FAJARDO

Y más adelante la Honorable Corte Constitucional hace una clara diferenciación del ámbito de aplicabilidad las normas especiales aplicables a los miembros de la Policía Nacional, frente a la aplicación de normas de carácter general, y manifiesta:

(...) “Para la Corte resulta claro –tal y como lo señalan los intervinientes y el Procurador General de la Nación– que la norma demandada no constituye materialmente una modificación de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre embargabilidad de prestaciones sociales, por una razón sencilla: el ámbito de aplicación de dicho Código es, por mandato expreso del legislador, distinto al ámbito de aplicación de la norma acusada. Mientras que el Código Sustantivo del Trabajo consagra el régimen general de las relaciones laborales, el Decreto Ley 1213 de 1990, que incluye la norma acusada, consagra un régimen especial en materia laboral y prestacional autorizado expresamente por el artículo 218 de la Carta Política, régimen normativo que por su misma especialidad desplaza la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en todos los asuntos expresamente regulados por sus disposiciones, sin reformarlo. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la compatibilidad que existe entre la creación de regímenes laborales y prestacionales especiales y las disposiciones de la Carta Política, así como sobre la diferencia entre los ámbitos de aplicación de los regímenes especiales frente a los regímenes generales, asuntos que no es necesario reiterar en esta oportunidad. En esa medida, también habrá de desestimarse el cargo por violación del artículo 150-10.” (...) subrayamos.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos al señor JIMMY RONALDO MUÑOZ FAJARDO solo le es aplicable el decreto antes transcrito.

Cordialmente,


ROSALBA REYES SISA
Coordinadora Grupo de Contabilidad

Elaboro: Danna Pacheco. Contratista
Revisó: Rosalba Reyes Sisa. Coordinadora Grupo Nominas y Embargos (E)



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la comunicación que antecede de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, y se pone conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte actora, en contra del auto de 28 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en el sub iudice no era procedente el rechazo de la demanda, toda vez que si bien la obligación demandada se deriva de una sentencia judicial, la disposición del artículo 306 del Código General del Proceso, no excluye la posibilidad para que a opción del acreedor se presente la demanda ejecutiva para ser adelantada de conformidad con el procedimiento del artículo 422 del CGP.

En adición a lo expuesto, el recurrente sostuvo que al no admitirse la competencia del asunto, se debió enviar la actuación al juez que se estima competente.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, cabe señalar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que la profirió o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

En el caso sub examine, el título ejecutivo base de la ejecución lo constituye la sentencia de 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, que contiene la condena en costas dentro del proceso verbal de

impugnación de la maternidad N° 2019-056; así como la liquidación de costas y auto del 5 de julio de 2019, mediante el cual el juzgado impartió aprobación a dicho acto procesal.

Mediante el auto recurrido se rechazó por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por la parte favorecida con la condena en costas, bajo el entendido que la competencia para la ejecución de la sentencia radica en el mismo juez de conocimiento, esto es, Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.

Por tanto, prontamente se anuncia que no le asiste razón al recurrente en relación con el reparo que hace frente al auto del 28 de octubre de 2020, si se tiene en cuenta que pretendiéndose a través de la demanda ejecutiva el cobro de sumas de dinero derivadas de la ejecución de la sentencia, el artículo 306 del Código General del Proceso, expresamente señala:

“ Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“ ... ”

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Desde esta perspectiva debe señalarse que en el caso de marras, el Despacho no hizo otra cosa diferente que dar aplicación a la preceptiva de que se habla del artículo 306 del CGP, puesto que existe sentencia en firme sobre condena al pago de las costas procesales y liquidación de las mismas debidamente aprobadas por el juez de conocimiento.

Por tanto, al ser las normas procesales, de orden público, debe acatarse su cumplimiento tanto por la partes como por el servidor judicial, por lo que existiendo sentencia y providencias ejecutoriadas, no puede el Despacho desconocer el precepto del artículo 306 citado respecto del trámite previsto para la ejecución de las providencias judiciales, pues proceder en contrario, sí desconocería los postulados del debido proceso.

Así las cosas, al estar sustentada la decisión en una norma procesal previamente aprobada por el legislador, la actuación no luce caprichosa ni

antojadiza, sino que, por el contrario, materializa el cumplimiento de las normas preexistentes y la aplicación del principio de legalidad.

Todo cuanto se viene de analizar se estima suficiente para concluir que no se advierte en manera alguna los defectos endilgados a la providencia recurrida, por lo cual habrá de mantenerse.

Sin consideración adicional este despacho se releva de cualquier otro pronunciamiento al respecto, a excepción de que en razón a que esta actuación corresponde a un asunto de competencia del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, con fundamento en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, se remitirá la demanda y sus anexos al juez de conocimiento, respecto de lo cual hallándole la razón al recurrente se modifica el numeral 2 del auto censurado.

Por último, atendiendo a que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía o única instancia, se niega, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, por ser el asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto recurrido del 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar el numeral 2 del auto recurrido, en el sentido de ordenar remitir el presente asunto al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de esta ciudad, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.
--

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La anterior documentación y certificaciones de acuse de recibo certificado, sobre el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, para la notificación de los demandados GUSTAVO ENRIQUE CRUZ PRIETO y MISAELE MORALES SASTOQUE, enviados a la dirección electrónica, obren en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

Así mismo, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora realizó los trámites de notificación del extremo demandado a la dirección física, con resultados negativos, allegando a la actuación documentación que soporta dicho trámite procesal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ahora, no resulta factible tener en cuenta los trámites de notificación electrónica del extremo demandado, toda vez que la comunicación de notificación se envió a dirección diferente a la suministrada al proceso, sin que previamente se hubiera informado al Despacho la nueva dirección como lugar de notificaciones conforme lo prevé el citado artículo 291 en el numeral 3 inciso 2.

Nótese que en la demanda se indicó como lugar y dirección de notificación del extremo demandado la **Calle 77 G BIS N° 63 – 17 Sur de Bogotá**; e indicándose además desconocer la dirección de correo electrónico; sin embargo, sin que previamente la parte actora hubiera informado al proceso el cambio o nueva dirección, la comunicación de notificación se envió dirección diferente, esto es, al correo electrónico distribucionesny@hotmail.com.

Súmase a lo anterior, que en el sub judice tampoco se cumplió por la parte actora con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo el correo electrónico y que corresponde al utilizado por el demandado.

Consecuentemente con lo anterior, para efectos de surtir la notificación del extremo demandado, la parte actora habrá de informar al Despacho la nueva dirección de notificación del extremo demandado a efectos de su autorización correspondiente, conforme lo prevé el citado artículo 291 del CGP, o de ser el caso surtir la notificación en la dirección informada en la demanda o en el proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código General del Proceso, aceptase la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la demandante, a la doctora CAROLINA ZAPATA ZAPATA, en los términos y fines indicados en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 25 de febrero del año en curso, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, habrá de estarse a lo dispuesto en el citado proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites del envío del citatorio al extremo demandado a las direcciones indicadas en la demanda, conforme a la documentación que precede.

Téngase como dirección para notificación de la demandada LUZ MAYIBE NIETO SÁNCHEZ, la aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, sùrtase la notificación respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, por secretaría mediante mensaje de datos remítasele la comunicación de TRANSUNIÓN COLOMBIA, a fin de que determine las cuentas bancarias y/o productos del demandado objeto de la medida cautelar.

Líbrese comunicación en tal sentido.-

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva al doctor JORGE ALBERTO ALEJO SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto, no se ha proferido el mandamiento de pago y tampoco se ha materializado medida cautelar alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda materia de este proceso, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



Señor(a):
Doctor JUAN LEON MUNOZ SECRETARIO JUZGADO
SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2
TEL: 2865961
BOGOTA D.C.- BOGOTA D.C.

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2021-02-24 14:01:19
SAL-2021 01 005 109677
GERENCIA JURÍDICA
Folios:0

Asunto : Proceso Ejecutivo oficio 00080

Radicado : 11001400306520200059800

Demandante: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPDESOL NIT. 830.119.396-5

Demandado: HECTOR FABIO AMAYA BELTRÁN C.C. 16.881.965

Respetado(a) Doctor(a) León Muñoz, reciba un cordial saludo de Positiva Compañía de Seguros S.A.,

En atención a su comunicación indicada en la referencia, la cual fue recibida en nuestras oficinas el día 17 de febrero del año en curso, donde informa que mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 2020, el Juzgado ordenó:

***“...el EMBARGO Y RETENCION del 30% de la mesada pensional que perciba el demandado de la referencia como pensionado en esa entidad, conforme lo previsto en el art. 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984.*”**

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 10.000.000 oo M/cte.”.

En respuesta a la orden judicial, me permito manifestar al Despacho, que no es posible aplicar la medida de embargo toda vez que el expediente del señor HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No.16.881.965, fue remitido a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP en virtud de lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 1753 del año 2015, que estableció:

“... Pago de Pensiones de Invalidez reconocidas por Positiva. Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguro Social (ISS), serán administradas por la (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP) y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional...”.

...El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el Decreto 1437 del 30 de junio del año 2015, reglamentó el artículo 80 de la Ley 1753 y ordenó la remisión de estos expedientes a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para que esas mesadas fueran pagadas a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)...”.

Por lo tanto señor Juez, corresponde a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), dar cumplimiento a la orden decretada por su despacho.

En espera de haber atendido su solicitud,



Cordialmente,

LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX
GERENTE JURÍDICO

Anexo: Medio Magnético No

Anexo: 0 Folios

Copia:

Elaboró: CLAUDIA CONSTANZA CABEZAS BONILLA

Revisó: LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX

Forma de envío: Correo Electrónico





JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Téngase como dirección para notificación de la parte demandada la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, la parte interesada habrá realizar los trámites de notificación respectiva bien en la forma de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, o en la regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La comunicación que antecede de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, dando respuesta al oficio de embargo, obre en los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Téngase como dirección para notificación de la parte demandada la electrónica aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, la parte interesada habrá realizar los trámites de notificación respectiva bien en la forma de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, o en la regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora realizó los trámites de radicación del oficio ante TRANSUNIÓN COLOMBIA, allegando los soportes correspondientes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Las comunicaciones que anteceden de la compañía METRO CUADRADO.COM, dando respuesta al oficio de embargo, y de la demandada DIANA MARCELA VELÁSQUEZ PARRA, a través de la cual manifiesta estar a paz y salvo con la obligación demandada, obren en los autos para los fines pertinentes.

No obstante, como el presente asunto ya se encuentra terminado por pago total de la obligación, conforme al auto de 25 de febrero del año en curso, habrá de estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Téngase como dirección para notificación de la parte demandada la electrónica aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, la parte interesada habrá realizar los trámites de notificación respectiva bien en la forma de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, o en la regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

Obre en autos la comunicación que antecede de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, y se pone conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La comunicación que antecede de la POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-, obre en las diligencias y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO EMBARGOS DITAH



ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2021

Señor (a)

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL – TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 14-33 piso 2

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tele/fax. 2865961

Bogotá D.C.

Asunto: respuesta oficio 00085 del 12 de febrero de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR	RAD.	110014003065-2020-00660-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORSOZA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN “COOPDESOL”	NIT.	830.119.396-5
DEMANDADO:	ARMESTO LAGUNA HUBERNEL	C.C.	1.062.874.246

En atención al oficio del asunto remitido mediante correo electrónico y radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional bajo el No. **E-2021-009244-DIPON** del 25/02/2021, el cual es allegado a esta Dependencia por competencia, donde se decretó “...el **EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, que perciban los demandados de la referencia como empleado en esa entidad...**”, al respecto le informo a su señoría lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor(a) **ARMESTO LAGUNA HUBERNEL** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.062.874.246**, figura retirado(a) del servicio activo, mediante Resolución No. **03850 del 16-10-2012** con fecha de notificación 08-11-2012, solicitud propia y por el tiempo de servicio no lo (la) hizo acreedor(a) a una asignación de retiro.

No obstante, esta Dependencia SOLO PROCEDE CON PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO, motivo por el cual, no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

De no estar acorde, al presente procedimiento, le solicito de manera respetuosa nos indique el procedimiento a seguir.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Omar Medina Franco
Grado: Teniente
Cargo: Jefe Grupo Embargos
Cédula: 80152565
Dependencia: Grupo Embargos Ditah
Unidad: Dirección De Talento Humano
Correo: omar.medina2565@correo.policia.gov.co
07/03/2021 15:36:27

Anexo: No

Carrera 59 26 - 21
Teléfono: 5159000
www.policia.gov.co



SC-6545-1-7-NE SA-CER276952 CO-SC-6545-1-7-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación, se encuentra debidamente presentada, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** dentro del presente asunto, conforme lo solicita la parte actora en el líbello que precede.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, y entréguese a la parte actora con la constancia de que la obligación continua vigente.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva al doctor RICHARD SUÁREZ TORRES, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto de 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la letra de cambio base de recaudo reviste de total validez para el cobro ejecutivo, toda vez que si bien el título carece de la firma del creador o girador, era factible subsanar el yerro del título mediante simple requerimiento al demandante o a través de la subsanación de la demanda, por lo que resulta improcedente negar el mandamiento de pago de forma irrestricta.

Sostiene, que con el escrito del recurso de reposición allega la letra de cambio con la firma del creador, cumpliendo con demás requisitos esenciales, por lo que habrá de revocarse el auto censurado y en su lugar emitirse la orden de pago demandada.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Corresponde en primer lugar para efectos de resolver el cuestionamiento planteado, precisar que todos los títulos valores tienen unos requisitos mínimos esenciales, de acuerdo con la legislación comercial, y a falta de uno de ellos, el documento pierda la calidad de título valor.

El artículo 671 del Código de Comercio, prevé que la letra de cambio además de los requisitos señalados en el artículo 621 de la ley mercantil, deberá reunir los siguientes elementos esenciales:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
2. El nombre del girado
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De la interpretación de la disposición citada se infiere que para que la letra de cambio nazca a la vida jurídica como título valor se requiere además de los mencionados requisitos, que se cumplan como elementos esenciales las exigencias del artículo 621 de la ley mercantil, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora **y la firma del creador**.

Significa lo anterior que los elementos esenciales de la letra de cambio están consignados expresamente en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, sin los cuales dicho título valor no existe y por tanto menos puede predicarse que se cumplen los requisitos que exige la ley mercantil para ejercer los derechos que en ella se incorporan, pues la falta siquiera de uno de los citados elementos hace el título valor inexistente.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del C. Co, el cual, precisamente es materia de inconformidad, referente a la firma del creador del título valor, es el elemento que le da verdadera eficacia a la obligación cambiaria, pues le da vida al título valor, y es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

Es decir, que su firma debe aparecer claramente en el texto de la letra de cambio, sin que exista la menor duda de que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, pues de conformidad con el artículo 634 del C. Co, la única suposición que hace la ley, en cuanto a la firma, es la del aval.

En el caso que nos ocupa, a la fecha de presentación de la demanda, se presenta una letra de cambio que no ha sido firmada por su creador o girador pues en el anverso aparece únicamente la firma del demandado ALEXANDERA ARIAS DOCEL en el espacio reservado para la aceptación, lo que indica que es aceptada por el girado (deudor), pero ni en la parte frontal ni adversa del documento aparece ninguna otra firma que indique claramente que sea la del girador o creador del título valor.

Aun cuando la ley no determina un lugar específico para que el creador firme la letra de cambio, la doctrina ha señalado que el creador debe firmar al final del documento, en el sitio que indique y sin que haya lugar a dudas que se trata de la firma de quien da la orden de pago, evidenciándose respecto del

documento aportado con la demanda como base de la acción, que el espacio para la firma del girador se encontraba en blanco, tal y como lo reconoce el recurrente.

En lo referente a este tema, el tratadista Bernardo Trujillo Calle precisó que “el girador firma de tal manera que el clausulado completo de la letra quede cobijado con la firma. Por eso se suele dejar un lugar en el extremo inferior derecho, distinguido en algunos formularios con una letra triple “S” (S.S.S), que quiere decir en el estilo de las cartas comerciales, “su seguro servidor”. Desde luego, se repite, que también se podría firmar en otro lugar dejando constancia del carácter con el cual se firma o se redacta el documento con el fin de que no quede duda de quién lo hace... O como sería también, volviendo a repetir y ampliando los ejemplos, indicando con palabras puestas al pie de la firma, que ella es la del girador, en cuyo caso es indiferente que lo haga al dorso, al anverso, al margen, o al final.”¹ (subraya el Despacho).

Así las cosas, claro es que en la aludida letra de cambio allegada como base de la ejecución, no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co., pues para la fecha de presentación de la demanda al estudiar el juez los requisitos del líbello genitor y requisitos de validez del título valor para la admisión de la demanda o negación del mandamiento ejecutivo, no contaba con la firma del girador y/o creador del título valor, tan sólo aparece suscrita por el girado en calidad de aceptante, y al carecer de dicho requisito claro es que hace de la letra de cambio un título valor inexistente, pues no se concibe que este título valor exista sin firma de su creador.

Sin consideración adicional este despacho se releva de cualquier otro pronunciamiento al respecto, a excepción de que aceptar el documento en las condiciones como fue aportado se convierte en otro tipo de instrumento, mas no es letra de cambio como se demandó, máxime que el inciso primero del artículo 622 del estatuto mercantil, prevé que si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado **antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**, es decir, antes de la presentación de la demanda.

En el sub judice, pese a que el recurrente mediante el escrito contentivo del recurso de reposición, allega en mensaje de datos prueba de la aludida letra de cambio ahora si firmada por el creador, a fin de subsanar la deficiencia presentada, lo cierto es que no es ésta la oportunidad para suplir tal defecto como quiera que el título valor debió incorporarse desde el mismo instante en que se promovió la demanda, es decir, antes de someterse el documento a juicio del juez de conocimiento para examinar si el título reúne las condiciones o requisitos de validez y proceder decretar el mandamiento deprecado.

¹ Tomo II. Num 629. Bernardo Trujillo Calle. De los Títulos Valores.

Desde esta perspectiva, para promover la acción ejecutiva se requiere no solamente que el título ejecutivo o título valor base de ejecución se presente debidamente con el lleno de los requisitos desde el mismo instante en que se promovió la demanda, pues sin la existencia del instrumento que provenga del deudor y que reúna las exigencias enunciadas en los citados preceptos legales no resulta factible iniciar el proceso.

Por tanto, tampoco es de recibo la tesis del demandante en sentido de que para enmendar el yerro pudo haberse requerido al ejecutante mediante auto inadmisorio de la demanda, toda vez que tratándose de demandas ejecutivas se requiere no solamente que se aporte desde la misma presentación de la demanda el título ejecutivo contentivo de la obligación demandada, sino que también el título cumpla con los requisitos señalados en la ley, sin que a través de los recursos ordinarios, como lo pretende la parte actora, se puedan enmendar las irregularidades del documento que inicialmente aportó como título valor, pues los requisitos de origen y forma que exige la ley no pueden ser suplidos en el andar de la actuación, sino que la válida existencia debe aparecer claramente desde la misma presentación de la demanda.

En definitiva, claro es que en la letra de cambio aportada como base de la ejecución, no se cumplió con el requisito esencial de la firma del creador del título valor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que negando la reposición se mantendrá incólume el auto recurrido.

Por lo expuesto el suscrito Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

1. No reponer el auto de 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte actora, conforme se dispuso en el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

a.t.a.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 54 DEL 16 DE**
ABRIL DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211500353791**

Fecha: **03-03-2021**

Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Transformado Transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJ 18-11127)

Correo Electrónico: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 2

Ciudad

ASUNTO: Respuesta oficio, Radicación MinSalud No. 202142300186182 del 04/02/2021

Referencia Oficio No. 1643

Ref. Ejecutivo No. 11001400306520200084600

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas - Coofin- Nit. 830.509.988-9

Demandado: Judith Álvarez Córdoba C.C. 26.258.019

Señor(a) Juez,

En atención al asunto de la referencia y teniendo en cuenta que el oficio va dirigido al Pagador del Departamento de Salud Choco DASALUD donde comunica “(...) *auto de fecha 20 de Noviembre de 2020, se el decreto el EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario, honorarios, bonificaciones o demás prestaciones que perciba la demandada de la referencia como empleado en esa entidad, conforme lo previsto en el art. 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984.(...)*”, manifestamos que, una vez consultado con los Grupos Internos de Trabajo: Ejecución, Liquidación Contractual, Contabilidad y la Subdirección de Gestión del Talento Humano, NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN relacionada con la señora JUDITH ÁLVAREZ CÓRDOBA con cédula de ciudadanía No. 26.258.019, como beneficiaria de pagos o giros que deba realizar esta cartera Ministerial y en esa medida, no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo judicial decretada, en lo que al Ministerio de Salud y Protección Social le compete.

Cordialmente,

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA

Coordinador Grupo Defensa Legal

Proyecto: jcartes



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la comunicación que antecede del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y se pone conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el auto de 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se autorizó el retiro de la demanda dando aplicación a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se encuentra debidamente ejecutoriado, por la parte actora habrá de estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 54 DEL 16 DE ABRIL DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ